

Oficio: VG/2686/2009.
Asunto: Se emite **Recomendación** a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de octubre de 2009.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La **C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 09 de enero de 2009, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio de propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **005/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta señaló lo siguiente:

“...1.- Con fecha 6 de enero del 2009 siendo aproximadamente las 20:45 horas me encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para pedirle al C. licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A” respecto a un problema que tiene su yerno ya que fue acusado de robo.

2.- Estando sentada en la sala de espera de la oficina de dicho Director en compañía de mi hija pasándonos imágenes por el celular un elemento se acercó y me preguntó si estaba tomando fotos y que le permitiera el teléfono, a lo que respondí que no, sin embargo,

momentos después el Director de la Policía Ministerial y otros ocho elementos regresaron e insistían en pedirme el celular pero ante mi negativa, me sujetan de los brazos y el Director me arrebató mi teléfono y con lujo de violencia y jalándome de los cabellos me tiran al suelo y me arrastran hasta los separos de dicha Procuraduría privándome de mi libertad sin haber cometido ningún delito, causándome lesiones en los brazos, cabe señalar que mientras esto sucedía yo gritaba al Director de Averiguaciones Previas me auxiliara y constatará el maltrato del cual estaba siendo objeto, sin recibir respuesta de su parte.

3.- Por otra parte, uno de los funcionarios me amenazó diciendo que él era la autoridad y que de ahí me iba a Kobén, dándome un empujón para meterme al separo, por lo que estando ahí solicité hablar con mi abogado pero me fue negado, así como tampoco me permitieron ver a mi hija que se encontraba también en esa Representación Social, y durante el tiempo que permanecí no se me proporcionaron alimentos.

4.- Posteriormente me subieron a la parte de arriba de dicho edificio y en un cuarto que en la puerta decía informática rendí mi declaración, sin embargo, en dicho documento no se asentó lo que había manifestado, ya que me dijeron que sólo era para que me dejaran en libertad, de igual manera mientras declaraba en ningún momento fui asistida por un abogado o defensor de oficio.

5.- Siendo ya miércoles 7 de enero alrededor de las 3:00 de la mañana me proporcionaron alimentos y me permitieron ver a mis familiares, por lo que alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día fui trasladada al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, por los delitos de daño en propiedad ajena y ataques a funcionarios, recuperando mi libertad el día de ayer 8 de enero a las 15:00 horas aproximadamente previo pago de fianza.

6.- Finalmente quiero manifestar que mi hija la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez interpuso una queja en la Visitaduría General de esa Representación Social por las agresiones de las cuales fui objeto...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 12 de enero de 2009, personal de esta Organismo realizó la fe de lesiones a la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta.

Mediante Oficio VG/106/2009 de fecha 19 de enero de 2009 se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficios 103/2009 de fecha 06 de febrero de 2009, suscrito por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico en ausencia de la titular de la Visitaduría General de esa Representación Social.

Mediante oficio VG/035/2009 de fecha 21 de enero de 2009, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, copia de las listas de visitas y de alimentos de fechas 06 y 07 de enero de 2009, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 259/PME/2009, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial.

Mediante oficio VG/036/2009 de fecha 21 de enero de 2009, se solicitó al C. licenciado Sergio Padilla Delgado, quien fungía como Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones medicas practicadas a la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 265/2009.

Mediante oficio VG/038/2009 de fecha 22 de enero de 2009, se solicitó a la C. licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 114/08-09/4PI radicada en contra de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 2021/08-2009/4PI.

Con fecha 30 de enero del presente año, compareció ante este Organismo la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez, testigo aportado por la quejosa, con la finalidad de rendir su declaración testimonial sobre los hechos materia de investigación, diligencia que obra en autos.

Con fecha 29 de mayo de 2009, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Raymundo Muñoz Huicab, testigo presencial de los hechos con la finalidad de rendir su declaración testimonial sobre los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la constancia de llamada telefónica correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta el día 09 de enero del presente año.
- 2.- Copia fotostática de la declaración de inicio ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la C. Melisa Monserrat Elizalde en la que levanta formal queja en agravio propio y de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta en contra de servidores públicos de la mencionada institución.
- 3.- Fe de lesiones de fecha 12 de enero de 2009 realizada a la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, por personal de este Organismo.
- 4.- Informes rendidos mediante oficios números 015/G.O.E./2009 y 345/2008, respectivamente, de fechas 31 de enero del año en curso, suscritos por los CC. Eloy Sánchez Ramírez y licenciado Pastor Cruz Ortiz, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y agente del Ministerio Público, en ese orden.
- 5.- Copia de las listas de visitas y de alimentos de fechas 06 y 07 de enero de 2009, realizados a la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta.
- 6.- Copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche por el doctor José Luís Prieto López.

7.- Causa penal número 114/08-09/4PI radicada en contra de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta por el delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso en su Modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones.

8.- Fe de comparecencia de fecha 30 de enero del presente año en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración de la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez, sobre los hechos materia de investigación.

9.- Constancia de llamada telefónica de fecha 29 de mayo de 2009 en la que personal de esta Comisión hizo constar la declaración de el C. Raymundo Muñoz Huicab, sobre los hechos materia de la presente queja.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Analizando las constancia que obran en el expediente de mérito se observa que el día 6 de enero del 2009 siendo aproximadamente las 20:45 horas, la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta fue detenida al acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado por la presunta comisión de los delitos de Daño en Propiedad Ajena en su modalidad de Ataques a Funcionario Público en Ejercicio de sus Funciones, denunciado por el agente de la Policía Ministerial del Estado Nelson Guadalupe Espinosa Rocha, dando inicio a la averiguación previa CAP/133/2009, y consignada al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien por su parte dictó a su favor un Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar.

OBSERVACIONES

La quejosa Leydi Rosa Sánchez Echazarreta manifestó: **a)** que siendo aproximadamente las 20:45 horas del día 6 de enero del 2009 se encontraba en compañía de su hija Melisa Monserrat Elizalde Sánchez en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en espera de ser atendidas por el Director de Averiguaciones Previas con relación a un asunto de su yerno; mientras tanto, estando sentada, se pasaba imágenes con su citada hija por sus teléfonos

celulares; **b)** que en ese momento un elemento de la Policía Ministerial le preguntó a la quejosa si estaba tomando fotos solicitándole le permitiera el teléfono, a lo que le respondió que no; **c)** que momentos después el Director de la Policía Ministerial y otros ocho elementos le insistieron en pedirle el teléfono, ante la negativa de la C. Sánchez Echazarreta, la sujetan de los brazos, el Director de la Policía le arrebató su teléfono, la jalaron de los cabellos tirándola al suelo y la arrastran hasta los separos de dicha Procuraduría donde la metieron con un empujón; **d)** que estando detenida solicitó hablar con su abogado pero le fue negado, posteriormente rindió su declaración sin que se asentara lo que había manifestado sin ser asistida por un abogado o defensor de oficio; **e)** que hasta las 3:00 horas del día 7 de enero del presente, le proporcionaron alimentos y le permitieron ver a sus familiares; y **f)** que alrededor de las 20:00 horas de ese día fue trasladada al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, por los delitos de daño en propiedad ajena y ataque a funcionarios, recuperando su libertad bajo caución el día de 8 de enero a las 15:00 hrs.

Al escrito de queja se le anexó copia fotostática de la declaración de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Interno número P.A.D.I. 001/VG/2009, rendida con fecha 7 de enero del actual por la C. Melisa Monserrat Elizalde ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inconformándose en contra de servidores públicos de la mencionada institución, en agravio propio y de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta manifestando lo siguiente:

“Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de manifestar que el día de ayer martes seis de enero del año curso, alrededor de las 7 de la noche, la de voz, acompañada de mi madre Leydi Sánchez Echazarreta, acudimos al edificio de esta Dependencia con el objeto de preguntar lo relativo a la situación jurídica de mi concubino Samuel Darío Caballero Arceo, que se encontraba detenido por el delito de robo; por lo que al apersonarnos primero con el Director de Averiguaciones Previas, quien nos explicó lo concerniente a la situación de mi referido concubino; por lo que salimos de su oficina; pero en ese momento mi madre salió a la calle hablar por teléfono o mandar un mensaje, no sé bien; pero al entrar de nuevo al edificio, se acercó a nosotras un agente de la Policía Ministerial quien nos preguntó que si estábamos tomando fotografías con el celular, a lo que mi madre le contestó que no entonces se retiró, pero en ese momento se acercó otra persona, al parecer

también agente de la Policía Ministerial, quien le preguntó a mi madre si le estaba tomando fotos, a lo que ella le contestó que no estaba haciendo eso; entonces, le pidió que le entregara su teléfono celular, pero mi madre le dijo que no. Ante ello, dicho elemento, se retiró y regresó con otros agentes, unos ocho en total, y el elemento que le había solicitado el teléfono, se lo volvió a pedir, pero ella se negaba a dárselo, entonces, entre todos la sujetaron y se la empezaron a llevar, por lo que la reacción de mi madre, fue gritarle al Director de Averiguaciones Previas para que viera lo que estaba sucediendo, mientras la dicente fui a la oficina del Director de Averiguaciones Previas y le comenté lo sucedido, pero al salir de su oficina me percaté que unos agentes la tenían sujeta de los brazos y otro de ellos, del cabello, ordenándole que se levantara, ya que ella estaba en el suelo, ya que ella misma se había tirado al suelo para evitar que se la llevaran. Así las cosas, mi madre logró levantarse un poco y la fueron arrastrando hacia donde se encuentran las oficinas de la Policía Ministerial; por lo que opté por sujetar también a mi madre, para evitar que se la llevaran y le gritaba a dichos policías que la soltaran pues ya para ese momento, le habían quitado su teléfono celular. Sin embargo, lograron llevársela y meterla a esas oficinas, mientras que dos agentes me jalonearon de los brazos. (...)”

Una vez recepcionado el escrito de queja y el anexo referido en esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha 12 de enero de 2009 personal de este Organismo dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, siendo que a simple vista se pudieron observar las que a continuación se enumeran:

- “1.- Hematoma de forma circular de aproximadamente 2 cm. de coloración rojizo muy tenue en la cara interna del brazo derecho.*
- 2.- Escoriación de forma lineal de aproximadamente 3 cm. de coloración rojizo tenue en la cara interna del brazo izquierdo.*
- 3.- Escoriación de forma lineal de aproximadamente 4 cm. de color rojizo tenue en la cara interna del brazo izquierdo.*
- 4.- Escoriación de forma lineal de aproximadamente 1.5 cm. de color rojizo en la cara interna del brazo izquierdo.*
- 5.- Hematoma de forma circular de aproximadamente 1.5 cm. de color rojizo tenue en la cara interna del brazo derecho.”*

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 103/2009 de fecha 06 de febrero de 2009, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico, quien en ausencia de la titular de la Visitaduría General de esa Dependencia, adjuntó los oficios 015/G.O.E./2009 y 345/2008, suscritos por los CC. Eloy Sánchez Ramírez y licenciado Pastor Cruz Ortiz, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y agente del Ministerio Público, respectivamente, en los que señalan:

El comandante Eloy Sánchez Ramírez manifestó:

“... 1.- Me resulta extraña la manifestación realizada por la quejosa, en el sentido de que personal policial de esta Dependencia, violentó sus derechos humanos, en específico, el Director de la corporación aludida; pues los hechos en los que la quejosa lo trata de relacionar ocurrieron de distinta manera. En primer término, el contacto que la señora Leydi Sánchez Echazarreta tuvo con personal policial de esta Dependencia, fue en las afueras del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues dicha persona se acercó a donde se encontraba el suscrito y otros elementos adscritos y en una actitud violenta, nos agredió verbalmente e incluso, golpeó y dañó el teléfono celular de uno de los agentes señalados que la trató de calmar de manera amable. Así como también causó daños a uno de los vehículos oficiales, toda vez que con su bulto, logró impactar y dañar el espejo lateral derecho del mismo.

2.- Sin embargo, eso no fue suficiente, pues la hoy quejosa persistió en su agresión hacia los agentes policiales, por lo que dadas las funciones asignadas, se procedió a someter en el uso oportuno y adecuado de la fuerza a dicha persona, e ingresarla al área especial o destinada para mujeres y personas mayores; con lo cual fue puesta a disposición del Representante Social en turno, por el ilícito de Daño en Propiedad Ajena, en su modalidad de Ataque a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones.

3.- En ese contexto, niego los hechos que la quejosa pretende imputar a los servidores públicos de esta Dependencia; pues aclaro, el Director de la Policía Ministerial, en ningún momento intervino en los mismos;

así tampoco, la quejosa fue ingresada a los separos o celdas de esta Dependencia; mucho menos que haya sido incomunicada, pues existen datos que demuestran lo contrario y que en su oportunidad se harán llegar. Igualmente niego que los eventos en los que se relacionó dicha señora ocurrieran en el interior del edificio de esta Dependencia. No omito manifestarle que presumiblemente la queja de la señora Sánchez Echazarreta, se deba a su inconformidad, por el hecho de haber sido puesta a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente y con dicha queja, pretenda justificar su actuación.

4.- Para corroborar lo anteriormente expuesto, anexo al presente la fotocopia del oficio 010/2009, signado por el informante y personal adscrito...”.

Copia del oficio 010/2009 de fecha 6 de enero de 2009, a través del cual elementos de la Policía Ministerial Eloy Sánchez Ramírez, Nelson Guadalupe Espinoza Rocha y Jacinto Francisco Huichín Can, ponen a disposición en calidad de detenida a la quejosa ante el agente del Ministerio Público Pastor Cruz Ortiz, y le informan lo siguiente:

“...Por medio del presente oficio me permito informarle que encontrándome de servicio el día de hoy seis de enero del año en curso, como primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y estando a bordo de una unidad oficial marca CHEVROLET TIPO PICK UP 1500 DE COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NUMEROS CN-17811 DEL ESTADO DE CAMPECHE, y que es propiedad de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y asignada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y estando debidamente escoltado por los CC. NELSON GUADALUPE ESPINOZA ROCHA y JACINTO FRANCISCO HUCHIN CAN, agentes de la Policía Ministerial Investigador del Estado de Campeche, cuando siendo las veinte horas arribamos a bordo del vehículo, y que era conducido por el suscrito, cuando al parar justo enfrente de la puerta principal de la Procuraduría General de Justicia, se observó que una persona del sexo femenino discutía desde la puerta principal con otras personas no identificadas, y al ver la presencia de la unidad que acababa de detenerse justo en la puerta, esta persona se dirige hacia donde se encontraba sentado el agente NELSON GUADALUPE

ESPINOZA ROCHA, que era en el asiento del copiloto del vehículo, quien solo observó que la persona del sexo femenino comienza a decirle “USTEDES SON UNOS MALDITOS, NO HACEN SU TRABAJO HIJOS DE SU PUTA MADRE...” a lo que el suscrito baja del vehículo y al comenzar a dar la vuelta para tratar de dialogar y calmar a la señora quien se encontraba muy alterada, previo señalamiento a la persona por parte del elemento NELSON GUADALUPE, quien le dice SEÑORA NOSOTROS SOMOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SOMOS POLICÍAS...” fue que esta persona sin mediar más explicación comienza a golpear con el bulto que traía en su mano al agente NELSON GUADALUPE, quien en ese momento traía en su mano derecha un teléfono celular marca MOTOROLA MODELO C-116 DE COLOR AZUL que es de su propiedad, el cual salió disparado hacia el pavimento y banqueta rompiéndose, ya que se lo desprende de la mano con el golpe que le propina esta señora, así como de igual forma continua tirando golpes con el bulto hasta impactar y romper el espejo lateral derecho de la camioneta que el suscrito tiene a su cargo, fue entonces que al ver que esta persona no se calmaba y ya le había ocasionado daños a la unidad oficial, así como nos agredió verbalmente y físicamente, se procede a someterla, pero esta persona se resiste a la detención, ya que tiraba de manotazos y se arroja al piso de la banqueta para evitar ser detenida, y es con la ayuda de otros elementos de la policía es que se logra someter a esta persona a quien se tuvo que someter entre varios elementos, ya que esta persona es de gran físico y no era posible someterla y ya en los pasillo de esta representación social continua forcejeando y gritando MALDITOS POLICÍAS, LOS VOY A DENUNCIAR POR MALDITOS, gritando con voz altisonante, y sin dejar de tirar manotazos y con el bulto que traía, hacia el suscrito y los elementos bajo mi mando, lográndose someterse para ser ingresada a los separos de la Policía Ministerial del Estado para lo que legalmente corresponde.-

Así mismo por estos hechos presento formal denuncia en contra de la C. LEYDI ROSA SÁNCHEZ ECHAZARRETA POR LOS DELITOS DE ATAQUE A FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LO QUE RESULTE, poniendo a su disposición en los separos de la Policía Ministerial del Estado a la C. LEYDI ROSA SANCHEZ ECHAVARRIA EN CALIDAD

DE DETENIDA, así como los siguientes objetos: UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR NEGRO CON CÁMARA; ASÍ COMO UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR AZUL MODELO C-116 CON PLATEADO, CON BATERIA Y CHIP, ROTO DE LA PANTALLA Y DE LAS TAPA Y TECLADO, AMBOS SIN CARGADORES, así como presenta justo enfrente de la puerta principal de esta representación social un vehículo marca CHEVROLET TIPO PICK UP 1500 DE COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACION NUMEROS CN-17811 DEL ESTADO DE CAMPECHE, para que le de fe ministerial de los daños que presenta...”.

Por su parte el licenciado Pastor Cruz Ortiz informó:

*“...Que con relación a la queja planteada por la C. LEYDI ROSA SÁNCHEZ ECHAZARRETA, donde refiere que se cometieron presuntas violaciones a sus derechos humanos, esto **NO ES CIERTO**, toda vez que lo manifestado por la hoy quejosa, lo desconozco toda vez que no me constan, ahora bien, si bien es cierto, que mediante oficio 010/2009 de fecha 06 de Enero del 2009, presentado por el C. ELOY SÁNCHEZ RAMÍREZ, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, presentó en calidad de detenida a la C. LEYDI ROSA SÁNCHEZ ECHAZARRETA, presentando formal DENUNCIA EN CONTRA DE LA C. LEYDI ROSA SÁNCHEZ ECHAZARRETA, POR LOS DELITOS DE ATAQUES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LO QUE RESULTE, siendo recepcionada en calidad de detenida toda vez que se le acusó de haber ocasionado daños a una unidad oficial, atacar a los elementos de la Policía Ministerial, además de causarle daños a un teléfono celular, tal y como se puede constatar en la averiguación previa número CAP-133/ERA/2009.-*

Respecto a lo manifestado que rindiera su declaración en un lugar distinto, de la agencia que dirijo, esto es completamente falso, en virtud de que siendo las veintidós horas del mismo día 06 de enero del año en curso, la quejosa rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable en audiencia pública y debidamente asistida por la C. LICDA. MARÍA DE LA CRUZ MORALES YAÑEZ, defensor de

oficio, quien en todo momento estuvo presente en su declaración ministerial, en la que entre otras cosas se le informó puntualmente el nombre, los hechos y quiénes deponían en su contra, además de que se respetaron todas y cada una de las garantías que contempla el artículo 20 de la carta magna, dándose además fe ministerial de las lesiones que presentaba y cuestionando si quería presentar alguna denuncia en contra de persona alguna y la hoy quejosa se reservó el derecho para hacerlo, y nunca estuvo incomunicada, ya que en todo momento tuvo acceso su propia familia en el momento en que se presentaron, practicándose además diversas diligencias en la integración de la averiguación previa, seguido a esto se dictó un acuerdo de continuidad dándole seguimiento a la presente indagatoria por parte del C. LICENCIADO JOSÉ ANTONIO COTAYA CAMBRANIS, agente del Ministerio Público del fuero común, y que según tengo conocimiento efectuó la correspondiente consignación...”.

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntaron copias del oficio 010/2009 en donde rinden su informe los CC. Eloy Sánchez Ramírez, Nelson Guadalupe Espinoza Rocha y Jacinto Francisco Huichín Can, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigadora y Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y copias del libro de visitas y de alimentos de fechas 06 y 07 de Enero del año en curso.

Adicionalmente a nuestra solicitud de informe, mediante oficio VG/035/2009 solicitamos también a la Representación Social copias certificadas del libro de visitas y de alimentos de fechas 06 y 07 de enero de 2009, constancias que nos fueron obsequiadas y en las que se observa que **las CC. Melissa Elizalde Sánchez (hija de la quejosa) y Deysi N. Sánchez Echazarreta (hermana de la quejosa) el día 07 de enero de 2009, a las 2:30 y a las 16:00 horas, respectivamente, visitaron y le proporcionaron alimentos a la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta.**

Por otra parte, solicitamos al Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica practicada a la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, al momento de su ingreso a dicho centro de internamiento, misma que nos fue remitida y en la que se aprecia que a las

20:30 horas del día 7 de enero de 2009, el doctor José Luís Prieto López, certificó en la persona de la quejosa:

*“-Equimosis lineales ambos antebrazos cara anterior
-Refiere dolor Articulación de codo izquierdo
-Consiente y bien orientado.”*

Encontrándonos en fase de integración del presente expediente, con fecha 30 de enero de 2009, compareció espontáneamente ante esta Comisión la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez, hija de la presunta agraviada, y rindió su declaración entorno a los hechos manifestando:

*“...Que fue el 6 de enero del presente año, aproximadamente a las 19:45 horas me encontraba en compañía de mi madre la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sentadas afuera de la oficina del Director de Averiguaciones Previas, Daniel Martínez, ya que estábamos esperando que trasladaran a mi esposo el C. Samuel Darío Caballero Arceo al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el delito de robo, mientras esto pasaba mi progenitora y la suscrita nos encontrábamos pasando unas imágenes de su celular al mío, en eso mi mamá se paró y salió de la Representación Social para buscar recepción (señal) de su teléfono para realizar una llamada ya que es movistar su teléfono, como a los cinco minutos regresó de nuevo, y continuamos esperando a que trasladaran a mi esposo en ese instante llegó una persona vestido de civil, a quien reconocí como elemento de la Policía Ministerial ya que éste momentos antes había ingresado a mi domicilio, **dicho servidor público le dijo a mi mamá la C. Sánchez Echazarreta que le entregara su celular porque le habían comentado que estaba tomando fotos, a lo que le respondió que no, porque era de su uso personal y ni a su esposo se lo entregaba, en eso llegaron alrededor de 10 elementos más, dentro de los cuales estaba el Director de la Policía Ministerial, quien le dijo a mi mamá que le diera su teléfono, por lo que mi mamá se negó a dárselo, sin embargo el Director de la Policía Ministerial insistía en que mi mamá le diera el celular, que si no lo hacía la iba a introducir a un calabozo (separos), por lo que de nuevo mi progenitora se volvió a negar, ante esto dicho servidor público dio***

orden a los elementos de la Policía Ministerial para que la llevaran a los calabozos (separos), en eso todos los elementos incluyendo al Director la sujetan de los dos brazos provocando que mi mamá cayera al suelo, seguidamente estando en el piso la vuelven a sujetar de los brazos y la arrastran aproximadamente un metro, después de ello la intentan parar y vuelve a caer mi mamá al piso y uno de ellos le arrebató el celular y sale corriendo, ante esto le manifiesto a los elementos que la dejaran de lastimar y que si ya tenían el celular que la dejaran, en eso mi mamá se logra parar un poco y el Director de la Policía Ministerial dijo que ya había dado la orden para que la encerraran en uno de los separos, en eso me dirigí a las oficinas del Director de Averiguaciones Previas para solicitarle apoyo, sin embargo éste se negó refiriendo solamente que no sabía nada, cuando salgo de su oficina observé que el Director de la Policía Ministerial tenía jalándole el cabello a mi mamá y tratándola de parar, por lo que de nuevo todos los elementos incluyendo al Director de la Policía Ministerial la vuelven arrastrar mientras esto pasaba me abrazo de mi progenitora para intentar de impedirlo, sin embargo a pesar de que yo la tenía abrazada nos arrastraron así, dos de ellos me empiezan a jalar para zafarme de mi mamá logrando lo anterior hasta la puerta principal, aclarando que a mi me causaron una lesión (raspón) en la rodilla derecha, sin embargo a mi mamá la continuaban arrastrando hasta llegar a introducirla a los separos, aclarando que a mi mamá la detuvieron sin que le mostraran algún documento que justificara su detención ni mucho menos se encontraba cometiendo algún ilícito, por lo que al momento de que la estaban deteniendo mi mamá se resistía ya que manifestaba que por qué la estaban llevando si no había hecho nada, pero a pesar de ello la detuvieron y la lastimaron al arrastrarla, posteriormente me dirigí a la oficina del Director de la Policía Ministerial la cual se ubica a lado de donde la metieron, le digo al Director que soltara a mi mamá respondiéndome que no tenía nada que hablar conmigo, por lo que salí y me comuniqué con un licenciado particular el C. Luis Espínola Navarro para que me fuera a indagar sobre la situación de mi progenitora, al llegar el licenciado le informaron por personal de la Procuraduría, que apenas se calmara mi mamá la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta la iban a soltar, por lo que el licenciado se retiró mientras yo permanecía en esas instalaciones de la

*Procuraduría, por lo que ya siendo las doce de la noche, llegó mi suegra la C. Martha Elena Arceo Barrera a llevarme a mi menor hija para que le diera de comer, seguidamente ingresé a la agencia de guardia para preguntar por el C. licenciado Pastor y me informaron que no se encontraba, que regresaba a las 03:00 horas del día 7 de enero de 2009, por lo que me retiré para irme a mi domicilio y regresé a esa hora a las 03:00 horas para hablar con el licenciado Pastor, quien me informó que él no podía hacer nada, que tenía que esperar hasta las 10 de la mañana del día 07 de enero para dialogar con el Director sin especificar si era el Director de Averiguaciones Previas o el Director de la Policía Ministerial, por lo que me fui a mi domicilio, como a las 11:00 horas regresé a la Procuraduría General de Justicia del Estado hablando con el Procurador, quien me canalizó con el Director de Averiguaciones Previas y él me dijo que mi mamá se encontraba detenida por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena, que tenía que pagar una fianza de 15,000 pesos, que le hablara al abogado para que dialogara con él, respondiéndole al Director de Averiguaciones Previas que no era posible si mi mamá no había hecho nada de lo que la acusaban, insistiéndome que hablara a mi abogado para que viera que iba hacer, de ahí me dirigí a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado a levantar un acta de lo que había pasado, después de ello le hable a mi tía Deysi Noemí Sánchez Echazarreta para informarle lo sucedido, como a las 15:00 horas se presentó mi tía, permanecimos un rato para ver si soltaban a mi mamá pero nada, por lo que ya siendo las 17:00 horas nos retiramos para ir a comer, al regresar a las 20:00 horas, nos fue informado por el Director de Averiguaciones Previas, Daniel Martínez que a mi mamá ya la habían trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por lo que retiramos a nuestros domicilios y al otro día 08 de enero de 2008, como a las 11:00 horas me habló el licenciado C. Luis Espínola Navarro, abogado particular para informarme que a mi mamá le habían fijado 2,000 pesos de fianza, por lo que una vez teniéndolo me trasladé a dicho centro pagando la fianza y es así como mi mamá recobró su libertad alrededor de las 15:00 horas, de igual manera quiero agregar que estando mi mamá detenida en la Procuraduría General de Justicia del Estado **en ningún momento le solicité a personal de esa***

Dependencia hablar con mi progenitora más bien me dediqué a tratar de que la dejaran en libertad ya que no había hecho nada...

Con fecha 04 de febrero de 2009, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez, hija de la quejosa, y le solicito le proporcionara, en caso de contar con ello, datos de personas que ella supiera presenciaron en la Representación Social los hechos materia de investigación, al respecto manifestó que las personas que le dejaron sus números de teléfonos celulares fueron los CC. Juan Carlos Castillo Aguilar y Raymundo Muñoz Huicab.

Con la información anterior, el personal encargado de la integración del expediente de mérito, desahogó diversas llamadas telefónicas con el fin de acordar citas con los ciudadanos señalados como testigos presenciales, siendo que finalmente solamente se pudo obtener la declaración vía telefónica del C. Raymundo Muñoz Huicab, quien con fecha 29 de mayo de 2009 manifestó:

*“... Que no recordaba el mes, fecha ni día, pero eran aproximadamente las 19:00 horas, cuando se encontraba en compañía de su esposa en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que su cónyuge iba a rendir una declaración en la agencia de robos, que estaban por la agencia de guardia, por las escaleras que conducen en la plana alta de esa Dependencia, cuando de pronto observó que dentro de las mismas instalaciones se encontraban dos personas del sexo femenino, **una de ellas estaba tomando fotos a los Policías Ministeriales, que ante esto se les acercaron como siete elementos de la Policía Ministerial y le dijeron que por qué les estaba tomando fotos, que le diera el celular para que las borrara, a lo que la señora se negó, ante esto dos de dichos elementos la sujetan de los brazos y la empiezan arrastrar por el suelo hasta introducirla a los separos, que no la golpean sin embargo no se fijó si al momento de que la arrastraban los servidores públicos se haya causado lesiones, siendo todo lo que observo en relación a los hechos materia de investigación...**”*

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración a la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, copias

certificadas de la causa penal No. 114/08-2009/4P-I que se le instruye a la C. Leidy Rosa Sánchez Echazarreta, por el delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso en su Modalidad de Ataques a Funcionario Público en ejercicio de sus Funciones; petición atendida mediante oficios 2021/08-09/4PI, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

a) Inicio de Averiguación Previa de fecha 06 de enero de 2009, en el que a las 20:45 horas se hace constar la comparecencia espontánea ante el Ministerio Público de guardia, del primer comandante de la Policía Ministerial Eloy Sánchez Ramírez con la finalidad de presentar su oficio de denuncia de la misma fecha con número 010/2009, en contra de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta por los delitos de Ataque a Funcionarios Público en el Ejercicio de sus Funciones, Daño en Propiedad Ajena y lo que resulte. Oficio de denuncia anteriormente transcrito en la presente resolución.

b). Acuerdo de Recepción de detenido, en el que el agente del Ministerio Público licenciado Pastor Cruz Ortiz hizo constar que la C. Leydi Rosa Sánchez fue recepcionada a las 21:00 horas del día 6 de enero de 2009, y en el que ordena se le practique inmediatamente certificación médica.

c). **Certificado médico de entrada** de fecha 6 de enero de 2009, realizado por la C. doctora Adriana Mejía García, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado a nombre de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, en el que todas las regiones examinadas textualmente se apuntó “*Sin datos de huellas de lesiones física externa reciente*” a excepción de las extremidades superiores en las que certificó:

EXTREMIDADES SUPERIORES: PRESENTA EN AMBOS ANTEBRAZOS EN LAS CARAS ANTERIORES, HEMATOMAS LINEALES CON EDEMA LEVE, SIN LESIONES EN EPIDERMIS

(...)

OBSERVACIONES: NINGUNA

06 de enero de 2009

Hora: 21:00 Hrs.

Dr. Adriana Mejía García

MÉDICO LEGISTA”

d) Fe ministerial de fecha 6 de enero de 2009, de un vehículo pick up, Chevrolet, propiedad del Gobierno del Estado, en la que el agente del Ministerio Público Pastor Cruz Ortiz, hace constar que estando en las afueras de la Representación

Social, en compañía del perito Juan Carlos Álvarez Gordillo, da fe de tener a la vista los siguientes daños: **espejo lateral derecho roto y desajustado de su base.**

e) Fe ministerial de fecha 6 de enero de 2009, de un teléfono celular, Motorola, color azul con plata, en la que el agente del Ministerio Público Pastor Cruz Ortiz, sin referir quién es el propietario, hace constar que dicho móvil presenta a simple vista los siguientes daños: la mica delantera del celular en la parte de la pantalla se encuentra despegada de su base y la pantalla se observa con manchas así como con rupturas, en la mica trasera del celular se observan diversas fricciones, de igual manera podemos constatar que dicho celular no enciende.

f) Inspección ministerial del lugar de los hechos, diligencia desahogada con fecha 6 de enero del actual, en la que el Representante Social Pastor Cruz Ortiz, hizo constar que en compañía del perito Juan Carlos Álvarez Gordillo, se constituyó en la avenida López Portillo, describiendo el área correspondiente a las afueras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde la avenida citada hasta la puerta principal de dicha Dependencia, dando fe que en dichas inmediaciones se encontraban vehículos oficiales estacionados.

g) Declaración ministerial de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, en calidad de probable responsable, rendida a las 22:00 horas del día 06 de enero de 2009, en la que documentalmente se observa **fue asistida por la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio**, y en la que manifestó:

“...Que se encuentra apta para rendir su declaración ministerial entorno a los hechos que se suscitaron hace un momento en la sala de espera de la oficina del licenciado DANIEL, y quiere agregar que todo lo que dicen ellos es falso, toda vez que los hechos no se suscitaron así, toda vez que la declarante pretendía hablar con esta persona para dialogar el por qué se había detenido a su familiar refiriéndose SAMUEL DARÍO CABALLERO ARCEO, quien es yerno de la declarante, ya que se encuentra casado con la C. MELISA MONSERRAT ELIZALDE SÁNCHEZ, ya que a ésta estaban acusando de robo, y por esa razón es que se le fue a preguntar al Director, ya que estando en la parte de afuera en el pasillo es que estaba usando su teléfono celular de la marca ALCATEL de color negro, para pasarle unas fotografías a su hija quien me acompañaba y fue entonces que unos policías comenzaron a

decir que les estaba tomando fotografías, a lo que le contesté que no le estaba tomando fotografías a nadie y que sólo estaba pasando imágenes y fue entonces que el policía me dijo que si podía prestarle su teléfono y es cuando la declarante le dijo que no tenía por qué prestarle el teléfono ya que era el de la voz, y creo que esto le molestó, y es que me detuvieron y entre ellos comenzaron a decir que los había agredido, y que ellos estaba en lo que quería hacer ya que eran la autoridad, y como no me dejé pues ellos me llevaron detenida eso fue lo que pasó, en ningún momento los agredí ni nada, eso fue lo que pasó, y sí en cambio me agredieron los policías. Así mismo la autoridad procede a formularle las siguientes preguntas: (...) ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI PRESENTA LESIONES? A LO QUE RESPONDIÓ QUE SÍ. ¿QUE DIGA LA DECLARANTE CÓMO SE OCACIONÓ ESTAS LESIONES? A LO QUE RESPONDIÓ: QUE CUANDO FUI DETENIDA ME OCACIONÉ ESTAS LESIONES, YA QUE NO QUERÍA QUE LOS POLICÍAS ME DETUVIERAN Y EN EL FORCEJEO. ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI DESEA SOLICITAR SE REALICE UNA LLAMADA TELEFÓNICA A QUÉ NUMERO? A LO QUE RESPONDIÓ: AL NÚMERO 981(...) CON EL SEÑOR RÓGER.- LLAMADA QUE LE FUE CONCEDIDA. ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA? A LO QUE RESPONDIÓ: QUE NO, LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO. ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI ESTUVO PRESENTE EL DEFENSOR DE OFICIO? A LO QUE RESPONDIÓ: QUE SÍ.

h) Acuerdo de triplicado de fecha 07 de enero de 2009, por el que el agente del Ministerio Público José Antonio Cotaya Cambranis, hace constar que en la indagatoria referida existe la conducta delictuosa de Daños en Propiedad Ajena en agravio del Gobierno del Estado, siendo que el apoderado legal de éste en ese entonces no se había presentado a querrellar los daños, por lo que resultaba procedente dejar abierto un triplicado en la averiguación previa. Pero en cuanto al otro de los ilícitos que se investigan, Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Daños en Propiedad Ajena, resultaba procedente el ejercicio de la acción penal.

i). **Certificado médico de salida** de fecha 7 de enero de 2009, realizado por el doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a nombre de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, en el

que todas las regiones examinadas textualmente se apuntó “*No se observan datos de huella de violencia física recientes*” a excepción de las extremidades superiores en las que certificó:

“EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis lineales en ambos ante brazos en su cara anterior y refiere dolor al movilizar articulación de codo izquierdo.

(...)

OBSERVACIONES: Bien orientado

07 de enero de 2009

Hora: 20:00 Hrs.

Dr. Arturo Salinas San José

MÉDICO LEGISTA”

j). Oficio de consignación 016/2009 del día 7 de enero de 2009, por el cual el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A”, ejerció acción penal en contra de Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, ante el Juez del Ramo Penal en turno, por considerarla probable responsable de los delitos de Daños en Propiedad Ajena a título doloso en su modalidad de Ataques a Funcionario Público en Ejercicio de sus Funciones invocando disposiciones legales que fundamentan su acción, enunciando elementos descriptivos del delito, elementos de prueba que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la inculpada, y poniendo a su disposición a la inculpada en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche.

k) Declaración Preparatoria de fecha 8 de enero de 2009 de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta en la que medularmente refirió:

“...(...)Me senté con mi hija que estaba en la sala de espera para hablar con el licenciado Daniel Martínez; y le empecé a pasar imagenes a mi hija, se acercó un judicial y me preguntó que si estaba tomando fotos y le dijo que no y me dijo que yo le preste mi celular y le dije que no, que ni a mi marido presto, y le dije a uno de los judiciales, al cual mi hija reconoció que era el que había entrado a mi casa, de camisa de franjas azules con blancas con bigotes, cabello lasio, moreno claro, este se acercó a la maquina a sacar un refresco y me imagino que el pensó que le estaba tomando fotos, ya de ahí seguimos y se nos acercó una persona alta de color claro, el cual yo sé que es el Director de la Policía Judicial, a exigirme que yo le diera mi teléfono, pero como se acercó de una manera prepotente e insultándome, se acerca un moreno

chaparrito, el cual fue el que me arrebató mi teléfono y sé que es el Subdirector, como yo no le quería dar mi teléfono, me lo arrebató (el Subdirector) y se acercaron como diez policías o más entre ellos, el que me denuncia y entre él y el Director me venían jalando de los cabellos y me soltaron hasta que me llevaron ahí, y en el forcejeo se me pierde una cadena de 14 kilates diamantada tipo italiana, y un aro de plata, yo no había cometido ningún delito, me privan de mi libertad ilegalmente, por que yo no cometí ningún delito y lo único que gritaba es que me ayudara el Director el cual yo conocía, inclusive hubo gente que estaba haciendo trámites ahí, y que le ofrecieron sus datos a mi hija, para que se prestaran como testigos, ya que me meten a los separos, el Director de la Policía, me empuja y me maltrata en la celda, y me dice "aquí yo soy la autoridad, y se hace lo que yo diga" y me dice que si él quería me iba a Kobén, luego le contesto me vas a torturar igual que a mi yerno o me vas a fabricar un delito, pido hablar con mis abogados y mis familiares, me mantienen incomunicada sin que pasaran alimentos, y más tarde bajo engaños me presentan a declarar, (...)..."

k) Acuerdo de fecha 8 de enero de 2009, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el que se tiene por recibida la fianza fijada en autos a favor de la quejosa, consistentes en \$1, 950. 00 M.N. y en el que se ordene se gire al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, la respectiva boleta de excarcelación.

l) Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar, emitido con fecha 10 de enero de 2009, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por no acreditarse los elementos normativos y materiales que conforman el cuerpo del delito Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso en su modalidad de Ataques a Funcionario Público en Ejercicio de sus Funciones.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación a la detención de la que fue objeto la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, del contenido de los informes y constancias remitidas por la autoridad, antes expuestos, observamos que el día 6 de enero del año en curso, el primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, Eloy Sánchez Ramírez,

venía conduciendo una camioneta oficial siendo escoltado por los agentes de la Policía Ministerial Nelson Guadalupe Espinoza Rocha y Jacinto Francisco Huchín Can, cuando al estacionarse justo enfrente de la Procuraduría General de Justicia del Estado la quejosa, quien estaba en la puerta de la Representación Social, se dirigió hacia el agente Nelson Guadalupe Espinoza Rocha que estaba sentado en el lugar del copiloto, y empezó a insultarlos, luego la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta comenzó a golpear al agente Nelson con un bulto con lo que le tiró hacia el piso un teléfono celular de su propiedad el cual se rompió, y con los mismos golpes que infligía con el bulto impactó y rompió el espejo lateral derecho de la camioneta, procediendo los policías ministeriales a someterla para detenerla ya que tiraba manotazos y se arrojó a la banqueta, y es que con la ayuda de otros elementos de Policía se logró someterla e ingresarla a los separos de la Policía Ministerial.

Versión anterior diversa al de la quejosa, ya que ésta argumentó que al encontrarse en el interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía de su hija Melisa Monserrat Elizalde Sánchez, esperando ser atendidas por el Director de Averiguaciones Previas con relación a un asunto de su yerno, al momento de estar pasándose imágenes con sus teléfonos celulares, un elemento de la Policía Ministerial le preguntó si estaban tomando fotos pidiéndole le mostrara el teléfono celular, y ante su negativa, momentos después regresó con el Director de la Policía Ministerial y otros ocho elementos de la Policía y le arrebataron su teléfono, la jalaban de los cabellos tirándola al suelo y la arrastraron hasta los separos, argumento que sostiene en todas sus declaraciones.

Del contenido de las constancias ministeriales que obran en el presente expediente, observamos que el agente del Ministerio Público de guardia Pastor Cruz Ortiz, desahogó diligencias en las que dio fe de circunstancias que en primera instancia nos podrían conducir a creer favorecen el dicho del primer comandante Eloy Sánchez Ramírez, como lo es la fe de los daños de la camioneta relacionada consistentes en un espejo lateral derecho roto y desajustado de su base, la fe de daños de un teléfono celular consistentes en la mica de la pantalla despegada, la pantalla con manchas y rota, y que dicho aparato no enciende, así como una inspección ocular del lugar de los hechos situándose en las afueras del inmueble que ocupa la Procuraduría General de Justicia.

Sin embargo, resta fuerza probatoria a tales diligencias el hecho de que no se dio fe de la existencia de vidrios rotos en el piso ni fueron fijados fotográficamente, los

cuales, por su naturaleza y ubicación hubiesen permitido advertir un vínculo de correspondencia con el espejo lateral derecho de la camioneta, asimismo, tampoco se dejó sentada referencia del lugar exacto en el que se encontraba estacionado dicho vehículo, ya que en la inspección ocular del lugar de los hechos se apunta que en las inmediaciones se encontraban estacionados varios vehículos oficiales. Mermadas las actuaciones que pudieran situar fehacientemente los hechos en las afueras de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, en lo tocante a la fe de daños del teléfono celular, ambas partes admiten que al momento de la detención de la C. Sánchez Echazarreta se suscitó un forcejeo de tal naturaleza que requirió la intervención de varios elementos de la Policía Ministerial para someter a la quejosa, incidente en el cual con mayor factibilidad, bien pudo haberse dañado el referido teléfono móvil.

En cuanto al dicho de la quejosa, observamos que en términos generales se conduce en el mismo sentido tanto en su declaración ministerial, como en su declaración preparatoria, apreciamos también que en la queja que su hija Melisa Monserrat Elizalde Sánchez interpuso al día siguiente de su detención (7 de enero de 2009) ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, ésta expone que estuvo con su madre al momento de su detención, y coincide con lo denunciado ante esta Comisión, no sólo en cuanto al lugar, sino también en cuanto al supuesto motivo y dinámica de la detención, aclarando que su propia madre se había tirado al suelo para evitar que se la llevaran; manifiesto que es acorde a la declaración que la misma ciudadana Elizalde Sánchez hizo espontáneamente ante esta Comisión de Derechos Humanos, infiriendo en esta ocasión que los Policías Ministeriales provocaron que su madre cayera al suelo, cabiendo puntualizar que sea cual fuera lo exacto referente a que si tiraron al suelo o si ella misma se tiró, su hija reitera que dicha ciudadana se resistía físicamente a su detención.

Al dicho aportado por la hija de la quejosa se le vincula con la testimonial del C. Raymundo Muñoz Huicab, quien no obstante de que su número telefónico nos fue dado por la C. Elizalde Sánchez, es menester significar que la quejosa desde el día 8 de enero del año en curso, al momento de rendir su declaración preparatoria, manifestó la existencia de personas que al estar realizando trámites en la Procuraduría General de Justicia de Estado observaron su detención y que le ofrecieron sus datos a su hija para que se prestaran como testigos, por lo que en consideración a lo anterior, y después de diversas llamadas de nuestra parte, con fecha 29 de mayo de 2009, pudimos comunicarnos con el C. Muñoz Huicab quien

sin recordar la fecha expresó que aproximadamente a las 19:00 horas se encontraba en la Representación Social por acompañar a su esposa quien rendiría una declaración en la agencia de robos, cuando **dentro de las mismas instalaciones** observó a dos personas del sexo femenino, que una de ellas tomó fotos a los policías ministeriales y que por ello se le acercaron aproximadamente 7 elementos de la Policía Ministerial la cuestionaron, y le pidieron su teléfono celular para borrar las fotos, a lo que dicha ciudadana se negó y que por ello dos elementos de la Policía Ministerial la sujetaron de los brazos y la empezaron a arrastrar hasta introducirla a los separos, que no la golpearon y no se fijó si le produjeron lesiones. De lo anterior observamos que contrario a la versión de la parte quejosa de que no tomaron fotos a los policías con sus celulares, dicho ciudadano menciona que una de ellas sí tomó fotos a los policías, contradicción que lejos de minimizar veracidad a su dicho, le concede estimable valor probatorio toda vez que nos permite percibir la inexistencia de aleccionamiento previo.

De las evidencias antes señaladas a favor de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, podemos asumir que efectivamente fue detenida por parte de elementos de la Policía Ministerial, en el interior del edificio de la Representación Social, por el hecho de considerar que dicha ciudadana le tomó fotografías a uno de ellos con su teléfono celular y por negarse a entregarles su referido aparato, y no en razón de que ésta los haya agredido física y verbalmente en las afueras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que legalmente no justifica la detención en cuestión.

Adicionalmente, para los efectos de analizar la comisión del delito por el cual pretendieron configurar jurídicamente su detención (Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso en su modalidad de Ataques a Funcionario Público en Ejercicio de sus Funciones) cabe señalar que entre las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte que los policías ministeriales que intervinieron estuviesen actuando en cumplimiento de sus funciones como lo es atendiendo a alguna orden ministerial de investigación, por lo que evidentemente tal pareciera que su acción fue emprendida a título personal, ajena a la encomienda legal de los referidos servidores públicos, lo que es robustecido con el Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar, emitido a favor de la quejosa por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por no acreditarse los elementos normativos y materiales que conforman el cuerpo del delito en comento.

Por todo lo anterior, concluimos que la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los elementos de la Policía Ministerial que documentalmente reconocieron su participación siendo los CC. Eloy Sánchez Ramírez, Nelson Guadalupe Espinoza Rocha y Jacinto Francisco Huichín Can, y demás que intervinieron en apoyo de éstos.

Referente a los hechos denunciados consistentes en agresiones físicas al momento de la detención de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, del certificado médico de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a las 21:00 horas del 6 de enero de 2009; del correspondiente certificado médico de salida de la Representación Social realizado a las 20:00 horas del día siguiente 7 de enero; del certificado médico que se le practicara el mismo día a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y de la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión el día 12 de enero de 2009, observamos que **dicha ciudadana presentó lesiones en ambos brazos consistentes en excoriaciones, hematomas y equimosis**; al respecto, tanto del dicho de la parte inconforme como del de la autoridad obtenemos que al momento de la detención la quejosa fue sujeta de los brazos y que se suscitó un forcejeo, resistiéndose la C. Sánchez Echazarreta de tal manera que se requirió el apoyo de varios policías, adicionalmente el testimonio del C. Raymundo Muñoz Huicab refiere que se acercaron aproximadamente 7 policías ministeriales pero que él vio que dos **la sujetaron de los brazos y la arrastraron hasta introducirle a los separos**; si bien es cierto la quejosa se resistió dicha conducta puede considerarse como una reacción natural al sentirse injustamente detenida como, hemos demostrado, lo fue en el presente caso, ante lo cual debieron de someterla procurando ocasionarle el menor daño posible y considerando la pluralidad de policías que se encontraban presentes, no debieron arrastrarla jalándola de los brazos denotando su falta de capacidad para someter a las personas en tales casos, por lo antes expuesto, **contamos con elementos para acreditar** que la C. Sánchez Echazarreta, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías.**

En lo tocante a la incomunicación denunciada, no existen elementos de prueba para tener por cierto que una vez detenida, la C. Sánchez Echazarreta solicitó hablar con su abogado y que esto le fue negado; al respecto, su hija Melisa Monserrat Elizalde Sánchez manifestó ante este Organismo que estando su

madre detenida en ningún momento solicitó hablar con ella puesto que se abocó a tramitar su libertad; por otra parte, en la declaración ministerial de la quejosa se dejó constancia que proporcionó un número telefónico y se le concedió una llamada con un señor de nombre "Róger", y en las copias certificadas del libro de visitas y alimentos que nos fueron remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aprecia que las CC. Melissa Elizalde Sánchez (hija de la quejosa) y Deysi N. Sánchez Echazarreta (hermana de la quejosa) el día 07 de enero de 2009, a las 2:30 y a las 16:00 horas, respectivamente, visitaron y le proporcionaron alimentos a la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

Finalmente, en cuanto al dicho de la C. Sánchez Echazarreta en el sentido de que cuando rindió su declaración ministerial no fue asistida por abogado o defensor de oficio, de las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que en dicha diligencia contó con la asistencia de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio, cuyo nombre y firma se observa al calce, por lo que **tampoco se comprueba** en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la **C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta** por parte de elementos de la Policía Ministerial.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales,

como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

CONCLUSIONES

- Que existen pruebas suficientes para acreditar que el primer comandante Eloy Sánchez Ramírez, y los agentes de la Policía Ministerial Nelson Guadalupe Espinoza Rocha y Jacinto Francisco Huichín Can, y otros que intervinieron en apoyo de éstos, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** y en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policías** en agravio de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta.
- Que no existen elementos de prueba para acreditar que la C. Sánchez Echazarreta, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.
- Que no se acreditó que el agente del Ministerio Público, Pastor Cruz Ortiz, haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta**, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, considerando el contenido de la presente resolución, se dé continuidad y se resuelva el ya iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario Interno número P.A.D.I. 001/VG/2009, en contra de los CC. Eloy Sánchez Ramírez, Nelson Guadalupe Espinoza Rocha y Jacinto Francisco Huichín Can, primer comandante y agentes, en ese orden, de la Policía Ministerial del Estado, y demás elementos policíacos que intervinieron en su apoyo, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policías** en agravio de la C. Leydi Rosa Sánchez Echazarreta.

SEGUNDA: Se giren instrucciones al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que en lo sucesivo vigile que durante el desarrollo de sus actuaciones los agentes de la Policía Ministerial a su cargo se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y, en todo caso, respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. quejosa
C.c.p. Expediente 005/2009-VG
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LOPL/nec